

04.FEB.2011* 3184

OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:** 1) Consulta Web 16-11-711, de fecha 17 de Enero de 2011, de [REDACTED], Rut [REDACTED]
- 2) Carta GG: 2524, de fecha 2 de Noviembre de 2010, de A.F.P. Capital S.A.
- 3) Oficio Ordinario N° 31.915, de fecha 25 de Octubre de 2010, de esta Superintendencia.
- 4) Presentación de fecha 15 de Octubre de 2010.

MAT.: Cobertura Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CAPITAL S.A.

Mediante presentación del número 4) de antecedentes, la [REDACTED], Rut N° [REDACTED], concurrió a esta Superintendencia con el objeto de solicitar un pronunciamiento respecto del seguro de invalidez y sobrevivencia que cubriría a su marido [REDACTED], [REDACTED] declarado presuntamente muerto por sentencia judicial, durante su afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Al respecto, la [REDACTED] acompañó Certificado de Defunción de su marido, emitido el 1° de Octubre de 2010 por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, según el cual aquél falleció el 1° de Junio de 1990, y que su causa de muerte fue la declaración de muerte presunta decretada mediante sentencia definitiva del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol V-24-2006, que fijó como fecha de las últimas noticias del [REDACTED] el 1° de Junio de 1988.

Del mismo modo, la interesada adjuntó certificado emitido por ese Órgano Jurisdiccional el 9 de Junio de 2010, que acredita que la mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, la [REDACTED] acompañó el Certificado de Remuneraciones Imponibles del [REDACTED], emitido el 2 de Noviembre de 2010 por A.F.P. Capital S.A., del cual consta que el [REDACTED], enteró cotizaciones a nombre de su marido por el período comprendido entre Enero y Agosto de 1988.

Requerida al efecto, mediante carta del número 2) de antecedentes, A.F.P. Capital S.A., Administradora en la cual se encuentra actualmente vigente la afiliación del [REDACTED], informó que con fecha 13 de Octubre de 2010, en calidad de cónyuge, la [REDACTED] suscribió una solicitud de pensión de sobrevivencia en beneficio suyo y de sus hijos, [REDACTED]

██████████, a causa del fallecimiento del señor ██████████, solicitud que dejó sin efecto el 15 de Octubre de 2010, mediante declaración jurada.

Asimismo, esa Administradora concluyó que considerando que del Certificado de Defunción acompañado a la referida solicitud consta que la muerte presunta del afiliado fue fijada con fecha 1° de Junio de 1990, y que la última cotización que registra en su Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias corresponde al mes de Agosto de 1988, la interesada y sus hijos no se encuentran cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Sobre el particular y en mérito de los antecedentes tenidos a la vista, este Órgano Fiscalizador cumple con informar lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo al N° 6 del artículo 81 del Código Civil, “El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias (...)”

Asimismo, es menester expresar que la invariable jurisprudencia de la ex Superintendencia de A.F.P., actual Superintendencia de Pensiones, recogida en su oportunidad, entre otras, en la Circular N° 1.535, ha establecido que las pensiones de sobrevivencia en los casos de afiliados declarados presuntamente muertos, se devengan a partir del día que se fija como presuntivo de la muerte en la sentencia ejecutoriada e inscrita en la circunscripción competente, fecha que corresponde a la contemplada en el certificado de defunción respectivo.

En ese sentido, cabe señalar que la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador ha sostenido que las pensiones son prestaciones de carácter alimenticio, por lo que puede estimarse que las pensiones de sobrevivencia a causa de muerte de afiliados, constituyen para sus beneficiarios, un derecho subordinado al día que se fija como presuntivo de su muerte.

Ahora bien, respecto de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y para el cálculo del ingreso base, la jurisprudencia de la ex Superintendencia de A.F.P., actual Superintendencia de Pensiones, contenida, entre otros, en los Oficios Ordinarios N°s 1.362 y 14.979, de fechas 31 de Agosto de 1992 y 11 de Octubre de 1996, respectivamente, ha señalado que para efectos de determinar si un afiliado declarado presuntamente muerto se encuentra cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, debe considerarse la fecha de sus últimas noticias y no aquella que por aplicación del artículo 81 N° 6, el juez de la causa está obligado a establecer como fecha de su muerte.

En tanto, la pensión de sobrevivencia a la que la señora Carmona Oyanedel y sus hijos tendrían derecho de cumplir con los requisitos que exigen los artículos 6 y 8 del D.L N° 3.500, debe devengarse desde la fecha en que el Octavo Juzgado Civil de Santiago estableció como presuntiva de muerte del afiliado, esto es, 1° de Junio de 1990, atendido lo dispuesto en el artículo 81 del Código Civil en relación con el artículo 73 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del citado decreto ley.

En ese sentido, considerando que la letra a) del artículo 54 del citado decreto ley, vigente al 1° de Junio de 1988, disponía que la Administradora era exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional para aquellos afiliados que pudieran obtener una pensión de invalidez o que generaren pensiones de sobrevivencia, entre otros casos, cuando los afiliados se encontraban cotizando en ella, y atendiendo la citada jurisprudencia de este Organismo, cabe establecer que el ██████████ se encontraba cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia a la fecha en que se tuvieron sus últimas

noticias, por cuanto conforme al Certificado de Remuneraciones Imponibles emitido el 2 de Noviembre de 2010 por A.F.P. Capital S.A., consta que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] enteró cotizaciones a nombre del señor [REDACTED] entre Enero y Agosto de 1988, período que comprende la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del afiliado.

Por otra parte, cabe tener presente que en el evento que se encontrare finiquitado el contrato de invalidez y sobrevivencia entre la Administradora de Fondos de Pensiones en que estaba afiliado el [REDACTED] a la fecha del acaecimiento del siniestro, de la cual es sucesora legal A.F.P. Capital S.A., y la respectiva Compañía de Seguros de Vida a la que le correspondía financiar el pago de las pensiones de sobrevivencia a esa data, corresponderá a A.F.P. Capital S.A., hacerse responsable del financiamiento de las pensiones señaladas. Lo anterior, de acuerdo al inciso 2° del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, vigente a la fecha de las últimas noticias del afiliado, que prescribía que el contrato de seguro no exime, en forma alguna, a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el artículo 54.

Con todo, como lo ha sostenido también la jurisprudencia de esta Superintendencia, entre otros, en Oficio Ordinario N° 14.059, de fecha 8 de Agosto de 2006, cuando la respectiva Compañía de Seguros se encontrare liberada de su obligación, el pago de pensiones de sobrevivencia por parte de la respectiva A.F.P. estará sujeto al período de prescripción ordinaria anterior a la presentación de la solicitud de pago de la pensión de sobrevivencia.

En consecuencia, esta Superintendencia concluye que el [REDACTED] a la fecha del 1° de Junio de 1988 se encontraba cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, y por tanto, A.F.P. Capital S.A. deberá otorgar pensión de sobrevivencia, en los términos establecidos en el presente Oficio, a la [REDACTED] y sus [REDACTED] de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 y 8 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones

~~PNM~~

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Capital S.A.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo